



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 62/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.S.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del techo de un túnel (EXP. 37/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifestó que el 20 de mayo de 2006, alrededor de las 06:30 horas, en la entrada del túnel de la carretera que une Valverde con Frontera (HI-5), se produjo un desprendimiento al pasar con su vehículo por dicho lugar, cayendo las piedras ante el mismo, no pudiéndolas evitar por su inmediatez, y arrastrándolas

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola

durante varios metros, lo que le produjo diversos daños en aquél, reclamando una indemnización comprensiva de todos ellos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando el Instructor que ha quedado suficientemente demostrada la producción del accidente, que fue causado por la existencia de una piedra sobre la calzada y los daños sufridos. Por lo tanto, afirma que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado, en virtud de los partes del Servicio, cuyos operarios, varias horas después del accidente, tuvieron constancia del mismo, tal y como ha quedado constatado en su parte de trabajo.

Además, a través de las facturas aportadas se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que la caída de piedras sobre la calzada procedentes de sus bordes, hecho que implícitamente reconoce la Administración reclamada, hace presumir que éstos no se encontraban en las debidas condiciones de conservación, ni se contaba con las medidas necesarias para impedir o paliar posibles desprendimientos. Además, no se ha acreditado por la Administración que se realicen periódicamente tareas de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera, pudiendo con ello evitarse tales desprendimientos.

4. En este caso, ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

No obstante, a la interesada le corresponde no sólo una indemnización por los desperfectos sufridos en su vehículo, sino también por el alquiler de un automóvil sin

conductor con el que tuvo que sustituir el suyo durante los días que estuvo en reparación, acreditándose todo ello mediante las correspondientes facturas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ampliarse para cubrir también el gasto de alquiler de un vehículo de sustitución, cantidad que además habrá de ser actualizada a la fecha de la Resolución definitiva.